

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2016-00187

De acuerdo con el escrito proveniente de la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano¹, encaminado a tener en cuenta la prelación del crédito a favor del ente distrital, de conformidad con los artículos 839 del Estatuto Tributario y 2493 y ss del Código Civil, el Despacho resuelve:

PRECISAR que, de conformidad con la citada legislación, no corresponde a esta judicatura tener en cuenta la prelación del crédito a favor de IDU, comoquiera que la entidad debe proceder bajo cualquiera de los supuestos que define el inciso 2° del artículo 839 del ETN, esto es, aguardando a la solicitud de remanente en caso de prevalecer su acreencia, o haciéndose parte del trámite ejecutivo si a ello hay lugar, exigiendo el pago del rubro correspondiente a cargo de la demandada, sin que baste para el efecto un escrito en el que simplemente indique que se debe dar prelación a su crédito.

Por lo tanto, el organismo remitente deberá ajustar su proceder a las formalidades de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.40
fijado el 2 de abril de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

¹ Cuaderno 1, archivo 22

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2df844e7cd5eeec143e46fb71cde6b4c1391e81030336160df881f4c7f57ed**

Documento generado en 01/04/2024 04:55:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>